

Recurso 461/2022
Resolución 590/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ronda” (Expte. 3234/2022), promovido por el citado Ayuntamiento de Ronda (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 y 8 de noviembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 5.345.304 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 22 de noviembre de 2022, la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) presentó, recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, que fue tramitado con el número de procedimiento RCT 460/2022 y resuelto por Resolución 589/2022, de 21 de diciembre, que estima las pretensiones de la recurrente acordando la anulación de los pliegos que rigen el procedimiento y los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 2022, el CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, actualmente tramitado con el

número de procedimiento RCT 461/2022. Además, el recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento licitación.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.

El 29 de noviembre de 2022, se le comunicó a la recurrente la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación que había sido adoptada con anterioridad por Resolución MC139/2022, de 25 de noviembre de 2022.

Una vez concluido el plazo de presentación de ofertas el 2 de diciembre de 2022, y una vez recibido el listado de licitadores, documentación que no fue remitida por el órgano de contratación hasta el 12 de diciembre, se ha conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, sin que se hayan formulado en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Ronda (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio -o a través de la Diputación Provincial respectiva- para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*



Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), y ello por entender que en aquel se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación, el valor estimado del contrato y la configuración de determinados criterios de adjudicación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el PCAP en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Formula dos alegaciones, una primera en la que cuestiona la configuración en el PCAP del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato; en la segunda la de las mejoras de la cláusula 13, apartado b, letras b) y c) del PCAP.

En síntesis, respecto del presupuesto base de licitación realiza las siguientes alegaciones:

«1) No se desglosan los costes directos e indirectos.



2) Para el cálculo del presupuesto base de licitación (PBL), no se ha contemplado el coste real de la mano de obra de los trabajadores a subrogar o a contratar; dado que no se contempla la subida del Convenio Colectivo para el año 2023, incluso ni siquiera en los salarios de los auxiliares de ayuda a domicilio alcanzan el salario mínimo interprofesional.

3) Tampoco se desglosan los gastos generales, financieros ni beneficio industrial, así como tampoco los gastos del tiempo de traslado entre los servicios a prestar.

En este sentido indica:

«El presupuesto base de licitación no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, o alguna otra, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Además deberían de incluirse explícitamente en el desglose de los costes directos de mano de obra las partidas como el absentismo, vacaciones, pluses fuera de convenio, antigüedades, etc. Tampoco se indican ni determinan con precisión, y contemplando las posibles subidas, los costes directos del servicio, gastos generales, ni beneficio industrial.

Por tanto, no existe un desglose conforme exige la LCSP aplicable.

Así pues, dado que se incumplen los mandatos expresos de la LCSP y que, con ello, se producen efectos discriminatorios favorecedores para el actual contratista y se limita la concurrencia, el PCAP debe de proceder a modificarse de forma que reflejen el desglose referido».

En segundo lugar impugna la cláusula 13 apartado B) letras b) y c) del PCAP, en este sentido manifiesta que: «Los subcriterios establecidos no están delimitados ni acotados, existiendo una falta de concreción, detalle y transparencia, siendo contrario a los principios básicos de la LCSP».

Por todo lo anterior, solicita que se tenga por interpuesto recurso contra el PCAP rector del presente procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso se opone al escrito de impugnación. Respecto de la primera alegación de CECUA con relación al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato alega que:

«En el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación, cláusula cuarta, se reflejan los costes directos e indirectos (dos últimas tablas incorporadas al informe económico); los costes indirectos, incluyen gastos generales y beneficio industrial (aparecen expresamente desglosados). Los costes directos, incluyen mano de obra, gastos de coordinación (personal coordinación contratado, no se ha considerado como gasto indirecto), gastos desplazamientos, gastos de materiales, gastos absentismo, y atendiendo a estas variables se ha estimado el coste hora directo de la ayuda a domicilio (desglosado por coste hora); no se ha desglosado el coste total anual de cada una de éstas, solo el coste total directo. . El coste salarial se ha estimado en función del convenio colectivo vigente a la fecha del informe económico (salario base 984,65 €/mes, e incluyo antigüedad 18,74€/mes, además del 32,6% coste seg. social); no en función de la situación de cada trabajador a subrogarse.

Así mismo, en los costes no se ha incluido una subida para 2023, dado que no se había incrementado coste salarial desde la revisión del convenio colectivo de 2019; hasta la resolución de 2 de noviembre, publicado 14 noviembre en BOE, de una subida para 2022, del 6,5%.

Sí queda reflejado los costes salariales anuales/por auxiliar ayuda a domicilio, de salario base, seguridad social, promedio antigüedad.

Por lo que entendemos que el pliego se ajusta a lo que requiere la LCSP con respecto a la fijación del PBL».



Con relación al motivo de impugnación relacionado con la configuración de los criterios de adjudicación en el PCAP el órgano de contratación también se opone al entender que los mismos están perfectamente definidos y por tanto solicita también la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Prima facie ha de ponerse de manifiesto que en el solicito del recurso, la recurrente únicamente requiere de este Tribunal que tenga por presentado recurso especial contra el PCAP en lo referido al presupuesto base de la licitación, el valor estimado del contrato y los referidos criterios de adjudicación, pero no insta de este Órgano ni su estimación, ni anulación alguna. No obstante, por el principio pro actione, del contenido del cuerpo del recurso se infiere que su pretensión es la de que se anule las cláusulas del mencionado PCAP, por los motivos que esgrime en su escrito de interposición. Esta circunstancia ya fue puesta de manifiesto por este Tribunal en su Resolución 259/2022, de 6 de mayo, que resolvía un recurso interpuesto por la misma asociación recurrente, que persiste en su forma de plantear el solicito del recurso. Asimismo, en otros posteriores.

Pues bien, con carácter previo al análisis del recurso, procede analizar los efectos que el dictado de la Resolución 589/2022, de 21 de diciembre, de este Tribunal -citada en el antecedente de hecho primero-, produce respecto al recurso 461/2022 interpuesto por CECUA. Como se ha expuesto, la Resolución 589/2022, de 21 de diciembre, ha acordado la estimación de las pretensiones ejercitadas por la entidad recurrente, anulando los pliegos que rigen el procedimiento y los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En consecuencia, dado que el objeto del recurso es el pliego de cláusulas administrativas particulares, que ha sido anulado y dejado sin efecto como consecuencia del dictado de la Resolución 589/2022, se ha producido la pérdida sobrevenida del presente recurso, figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

A mayor abundamiento, y sobre los concretos motivos por los que CECUA impugna el PCAP cumple manifestar que el segundo de ellos resulta sustancialmente coincidente con el analizado en la citada Resolución 589/2022 en la que se analiza la configuración de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13 apartado B) del PCAP y a la que nos remitimos.

Procede pues, por dejar zanjada la cuestión, analizar de forma resumida las cuestiones alegadas por CECUA en el primer motivo de recurso. De lo expuesto por la recurrente se infiere que plantea pretensiones puramente formales:

- i) Por un lado, denuncia que no se desglosan los costes directos e indirectos para el cálculo del presupuesto base de licitación;
- ii) Por otro lado, que no se ha contemplado el coste real de la mano de obra de los trabajadores a subrogar o a contratar, dado que no se contempla la subida del Convenio Colectivo para el año 2023, incluso ni siquiera en los salarios de los auxiliares de ayuda a domicilio alcanzan el salario mínimo interprofesional.
- iii) Señala que no se desglosan los gastos generales, financieros ni beneficio industrial, así como tampoco los gastos del tiempo de traslado entre los servicios a prestar.

Pues bien, el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato configurados en la cláusula cuarta del PCAP y el listado de trabajadores aportado por la entidad actualmente adjudicataria recogerían las exigencias



de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, dado que respecto del presupuesto base de licitación, desglosa los costes en directos e indirectos, y el PCAP junto al listado detalla la existencia de otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato en el que es relevante la mano de obra, formando parte del precio total de la prestación el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego en el listado indica de forma desglosada y con desagregación de categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

i) Plantea la recurrente como cuestión formal que en el presupuesto base de licitación no se desglosan los costes directos e indirectos, cuestión que no puede admitirse, dado que los artículos 100 y 101 LCSP no obligan a este desglose individualizado, solo el artículo 101 LCSP distingue, pero no a efectos de desglose, sino de cálculo del valor estimado (v.g. Resolución 136/2022, de 18 de febrero, de este Tribunal).

ii) Por otro lado, en cuanto a que no se ha contemplado el coste real de la mano de obra de los trabajadores a subrogar o a contratar, “*dado que no se contempla la subida del Convenio Colectivo para el año 2023, incluso ni siquiera en los salarios de los auxiliares de ayuda a domicilio alcanzan el salario mínimo interprofesional*”, la recurrente realiza esta alegación que sin embargo no desarrolla ni fundamenta. Más adelante en la escueta fundamentación del motivo de recurso alega que no indica de forma de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, o alguna otra, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, ni en los costes directos las partidas de absentismo, vacaciones, pluses fuera de convenio, antigüedad y posibles subidas.

Sobre esta alegación, analizado el PCAP se observa que el mismo en su cláusula cuarta en el que se establece el presupuesto base de licitación y el valor estimado incluye, respecto de los gastos de personal lo siguiente:

«El cálculo de los gastos de personal se hace en base a la tabla salarial del Convenio Colectivo aplicable, es el de ámbito estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (VII Convenio Colectivo Marco Estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal) publicado en el BOE nº 229 de 21 de septiembre de 2018; con una posterior revisión salarial en la Resolución de 19 de marzo de 2019, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2019, del VII Convenio colectivo estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal. BOE 29 de marzo de 2019.».

A continuación en el PCAP se recogen cuatro categorías profesionales, y se desglosa el salario base, antigüedad y diferentes pluses por domingos y festivos, disponibilidad, horas extraordinarias, gratificaciones extraordinarias. Asimismo se incluyen los costes correspondientes a: gastos de coordinación, materiales de ejecución, desplazamiento y absentismo.

De lo anterior se deduce que sí se indican los costes a los que se refiere CECUA, que en su recurso parece recoger la alegación de forma genérica, refiriéndose por un lado a costes que dice que son inexistentes cuando en realidad sí están recogidos y sin fundamentar en qué medida los establecidos resultan insuficientes.

Respecto de la falta de la subida del convenio colectivo para el año 2023, procede indicar que esta alegación adolece de absoluta falta de fundamentación fáctica y jurídica, no pudiendo este Tribunal adivinar los argumentos de la asociación recurrente ni sustituirla en la obligación de presentar un recurso suficientemente fundado.



iii) Finalmente la recurrente alude a que no se desglosan los gastos generales, financieros ni beneficio industrial, así como tampoco los gastos del tiempo de traslado entre los servicios a prestar.

En la misma cláusula cuarta del PCAP sí se establecen los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, sin que sobre ellos recaiga el desglose al que se refiere el artículo 100 LCSP, pues forma parte de los extremos a tener en cuenta para calcular el valor estimado del contrato, pero como se ha indicado sin que se exija un desglose. Finalmente, sobre los gastos por traslado ya hemos mencionado anteriormente que también se encuentran contemplados.

Por todo lo anterior, procede a mayor abundamiento la desestimación del primer motivo de recurso.

A efectos informativos, ante una posible futura licitación y al mencionarlo CECUA en su escrito de recurso aunque no lo llegue a concretar en un *petitum* concreto de impugnación, se indica lo siguiente:

Respecto de la desagregación por género que debe figurar en el presupuesto base de licitación en los supuestos previstos en el artículo 100.2 de la LCSP, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) fijó, entre otras en su Resolución 633/2019, la doctrina sobre los supuestos en que procede el desglose de los costes salariales concluyendo que la obligación de desglosar los costes salariales (que no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras) se aplica a los contratos de servicios en que se dan las siguientes circunstancias:

- a) el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forma parte del precio total del contrato porque el precio se fija por unidades de trabajo y tiempo;
- b) la ejecución de la prestación es a favor de la entidad contratante, que la recibe directamente;
- c) los costes salariales son los principales, y estos son los de los trabajadores empleados en la ejecución del contrato solo a favor de la entidad contratante.

En la Resolución 1333/2019 reiteraba esta doctrina y analizaba la obligación de desagregar los costes salariales por género. El Tribunal, aunque reconoce que es una tarea no exenta de dificultad, entiende que esta exigencia no puede eludirse invocando cláusulas del convenio colectivo aplicable que impongan la aplicación del principio de igualdad efectiva entre hombre y mujer, o la aprobación de un plan de igualdad por las empresas incluidas en su ámbito funcional de aplicación. Por lo tanto, concluye que es necesario realizar esa desagregación, o bien justificar la imposibilidad de realizarla y su causa: inexistencia de diferencias en convenio y/o imposibilidad de conocer el género del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato. Argumenta el Tribunal:

«No obstante lo anterior, es indudable que el mandato legal citado no puede interpretarse de forma extrema en el sentido que obligue a desagregar lo inexistente o desconocido, pues no se puede obligar a lo imposible: Quiero ello decir que, efectivamente, si el convenio de referencia no establece diferencias retributivas por razón de género, y, además, no se impone ni en el PCAP ni en norma alguna una distribución por géneros del concreto personal mínimo exigido que ha de adscribirse a la ejecución de las prestaciones del contrato, no cabe sino concluir que el citado desglose con desagregación por géneros de los costes salariales estimados según convenio laboral aplicable no puede establecerse en el PCAP ni en el documento regulador de la licitación y del contrato, por lo que no se puede infringir por ello el citado artículo 100.2 de la LCSP.

Ahora bien, una cosa es que no se pueda llevar a cabo esa desagregación por géneros si no existen diferencias retributivas según convenio aplicable, o no se puedan determinar los importes según géneros del concreto personal adscrito al contrato, y otra que se omita toda indicación a dichas circunstancias en el documento en que se haga el desglose de los costes que forman el presupuesto base de licitación del contrato, en particular, de los directos y



dentro de ellos, de los costes salariales, pues en el primer caso existiría incumplimiento del mandato legal, mientras que en el segundo, no, puesto que se mencionaría y concretaría la imposibilidad de cumplirlo y su causa: inexistencia de diferencias en convenio y/o imposibilidad de conocer el género del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato.

En nuestro caso, en el Anexo VIII del PCAP no se menciona nada sobre desglose de costes salariales con desagregación por razón de género, ni, en particular, indica que no se efectúa porque no existen diferencias retributivas que permitan desagregar los costes salariales por géneros, ni posibilidad de hacerlo por desconocimiento del género del personal a adscribir al contrato. Procede, por ello, estimar el recurso en este aspecto, si bien en los términos indicados, ya que la sola alegación de que el convenio de referencia establece el principio de igualdad e impone el establecimiento de un plan de igualdad no ampara que no se haga aquella indicación en el documento en el que se efectúe el desglose de los costes que integran el presupuesto del contrato para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 100.2 de la LCSP en el caso en que proceda desagregar los costes salariales estimados mediante desagregación por géneros y categorías profesionales.»

Lo que como indicamos deberá ser tenido en cuenta ante una futura licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CÍRCULO EMPRESARIAL DE CUIDADOS A PERSONAS EN ANDALUCÍA (CECUA)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio para el Ayuntamiento de Ronda”(Expte. 3234/2022), promovido por el citado Ayuntamiento de Ronda (Málaga) por pérdida sobrevenida de su objeto y a mayor abundamiento acordar su desestimación con relación al primer motivo de recurso relativo al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato.

SEGUNDO. Comunicar el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada en la Resolución 589/2022, de 21 de diciembre de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

